



Región de Murcia

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y AGUA

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
POR LA QUE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A
EVALUACIÓN AMBIENTAL, LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO
EXPLOTACIÓN DE LA CANTERA “SANTA HELENA”, EN EL PARAJE
LAS JURRAMIENTAS, TÉRMINO MUNICIPAL DE LORCA.**

La Dirección General de Medio Ambiente ha tramitado el expediente número 38/13 AU/AAU, seguido a instancias de Campix, Agrícola, S.A., con domicilio social en C/ Extramadura, nº 8, de Totana (Murcia), con C.I.F.: A-30019665, en relación con un proyecto denominado, “Modificación del proyecto de la explotación minera denominada, Santa Helena, en el Paraje Las Jurramientas, en el término municipal de Lorca”.

La actuación se encuentra incluida en el Anexo III B) que determina el artículo 84..2 b) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, por lo que de acuerdo con el artículo 85 de la mencionada Ley, solo deberá someterse a una Evaluación Ambiental de Proyectos, en la forma prevista en la Ley, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, de forma motivada y pública. Esta decisión se realizará de acuerdo a los criterios del anexo III, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

PRIMERO- Las características del proyecto y la tramitación de la evaluación ambiental se describen a continuación:

1. Campix Agrícola S.A., obtuvo la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental favorable (expte. AU/EIA 212/2000) del proyecto de explotación de la cantera Santa Helena, en el Paraje "Las Jurramentas", en el t.m. de Lorca. (B.O.R.M. nº 8, de 10/01/08).

En fecha 7 de diciembre de 2012, se recibió en esta Dirección General escrito de la mercantil CAMPIX AGRÍCOLA, S.A., solicitando la prórroga de la vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental, en base a la Disposición Transitoria Tercera, apartado 3, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

En fechas 26 de julio de 2013, y 25 de septiembre de 2013, se emiten informes del Servicio de Información e Integración Ambiental, y del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, de esta Dirección General en los cuales se considera que, no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para la realización de la evaluación de impacto ambiental del proyecto, de la cantera de rocas calizas para su aprovechamiento como áridos, denominada "Santa Helena", situada en el paraje Las Jurramientas en término municipal de Lorca, por lo que, aun habiendo transcurrido más de 5 años desde que se aprobó la DIA correspondiente, sin comenzar la ejecución del proyecto, en base a lo dispuesto en el artículo 98 y en la disposición transitoria tercera, punto 3, de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, no es necesario volver a iniciar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. En el B.O.R.M. nº 73 de fecha 29 de marzo de 2014, se realiza la publicación de la Resolución de vigencia de la DIA.

El apartado sexto a) del Anexo de la D.I.A. indica lo siguiente: "a) Los accesos a la explotación se realizarán por el Sur, por la zona del Cortijo de las Jurramientas de Abajo".

Se propone ahora la modificación del acceso a la cantera con propuesta de un acceso alternativo, todo ello con el carácter de solicitud de modificación de proyecto no sustancial y exceptuada de evaluación de impacto ambiental, de conformidad con los artículos 84 y 85 de la Ley 4/2009 de P.A.I.

Como se ha expuesto, la D.I.A. prevé que el acceso se haga “por el Sur, por la zona del Cortijo de las Jurramientas de Abajo”. En base a dicho criterio y teniendo en cuenta la realidad física del terreno así como las edificaciones, instalaciones y embalses existentes en la zona, se ha diseñado un trazado que partiendo del camino existente (que arranca desde la carretera Lorca a Mula y conduce hasta el Monte nº 166 denominado “Sierra de la Tercia), se desvía a la derecha antes del Cortijo de la Jurramientas de Abajo y bordea los embalses e instalaciones allí ubicados hasta llegar a la zona sur de la explotación.

Se propone la modificación del proyecto definiendo el acceso por el camino actualmente existente, que parte de la carretera Comarcal C-3211 de Lorca a Caravaca, a cien metros pasado el cruce de la autovía de Murcia a Puerto Lumbreras a la derecha del camino, con un recorrido de 6.400 m. hasta el inicio de la finca, completamente asfaltado en la actualidad.

Se reproduce ortofotomapa (cartomur) de la zona con el trazado del camino.



2. La Dirección General de Industria, Energía y Minas remitió con fecha 27 de mayo de 2013 documento Ambiental y al objeto de determinar si dicho proyecto debe ser sometido a Evaluación Ambiental de proyectos, esta La Dirección General de Medio Ambiente, ha consultado, según lo establecido en el apartado 2, del artículo 85 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, a los siguientes órganos de las Administraciones Públicas afectadas, Instituciones y público interesado, con el consiguiente resultado:

CONSULTAS	RESPUESTAS
Ayuntamiento de Lorca	X
Dirección General de Industria, Energía y Minas	
Dirección General de Bienes Culturales	X
Confederación Hidrográfica del Segura	X
Dirección General de Ganadería y Pesca	X
Dirección General de Territorio y Vivienda	X
Dirección General de Carreteras	X
Ecologistas en Acción	
Anse. Asociación de Naturalistas del Sureste	

Asimismo, se solicita informe al Servicio de Información e Integración Ambiental, de la Dirección General de Medio Ambiente.

Durante la fase de consultas establecida en el artículo 85.2 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, en relación a otras Administraciones Públicas y público interesado, se ha recibido a fecha de esta Resolución, las siguientes alegaciones y consideraciones:

DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS.

En el informe fechado el 19 de julio de 2013, se considera que, "con la solución propuesta (modificada de la prevista en la DIA), no se producirá efecto negativo significativo en el medio ambiente".

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA Y PESCA.

En el informe de 22 de julio de 2013, se devuelve la documentación digital y la comunicación enviados por entender que la modificación del proyecto de explotación de la cantera "Santa Helena", no es asunto de su competencia.

Con posterioridad en fecha 15 de noviembre de 2013 se reitera la consulta haciendo mención expresa a la cercanía de una instalación ganadera en las proximidades de la cantera por si esta circunstancia condicionara de alguna manera la apertura de la cantera de referencia.

En fecha 26 de noviembre de 2013, se recibe escrito en el que se reafirman en que no se tiene nada que alegar.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES CULTURALES.

En el informe fechado el 31 de julio de 2013, se hace mención a los antecedentes del originario proyecto. Se hace mención a que está registrado en las proximidades del área del proyecto un yacimiento arqueológico en la Carta Regional denominado Casa Manzanera III. Se emplaza en la cima de un cerro entre la Rambla de la Jurramenta y Rambla Salada donde aparecen vetas de mineral de hierro en asociación a restos secundarios de malaquita que se asocian a una explotación en época prehistórica, Edad del Cobre-Bronce. En este sentido, señalar que a unos 1.200 m. en dirección sureste se localiza el yacimiento de Cabezo del Buitre, adscrito al período Calcolítico.

En consecuencia se prescribe la necesidad de realizar un estudio sobre el patrimonio arqueológico del que se darán más detalles en el apartado correspondiente del Anexo de esta Resolución.

AYUNTAMIENTO DE LORCA.

El Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento certifica que en el acta de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, del día 2 de agosto de 2013, constan entre otros, los siguientes acuerdos referidos al expediente de proyecto de modificación de explotación de la cantera Santa Helena:

Analizada la documentación remitida: "No consta en el Servicio de Actividades y Obras del Área de Urbanismo, solicitud de cédula de compatibilidad urbanística a la que se refiere el artículo 30 de la Ley 4/2009, de 14 de marzo, de Protección Ambiental Integrada.". Además se señala que "el presente proyecto forma parte de un proyecto de construcción de cantera, que no ha sido autorizada, ubicada sobre terreno clasificado como suelo No Urbanizable Protegido por Planeamiento con valor ambiental de Protección Media (D Sierra de Tercia), donde el uso propuesto principal de Cantera no es compatible".

1. Según el Plan General Municipal de Ordenación de Lorca, la modificación propuesta consistente en la definición del acceso hacia la cantera por un camino actualmente existente en lugar del acceso que estaba contemplada en la DIA que era de nueva construcción, discurre por unos terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable Protegido por Planeamiento con Valor Ambiental de Protección Media (D Sierra Tercia), Suelo Urbanizable Sectorizado (S-5.I) y SUZNS. 4.I. Se adjunta las correspondientes fichas del P.G.M.O. de Lorca, siendo el uso de mantenimiento y adecuación de camino existente compatible con lo establecido en P.G.M.O. de Lorca.
2. Se indica además que, con la modificación del proyecto no se ven afectados hábitats de interés prioritario.
3. El acceso contemplado en la DIA afecta a la Rambla de la Quinta, afectando también al Dominio Público Hidráulico, mientras que en la modificación del proyecto esta zona no se ve afectada.

En fecha 18 de febrero de 2014 se dio traslado a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, como órgano sustantivo, de la respuesta del Ayuntamiento de Lorca al objeto de que fuera valorada en relación a si procedía o no seguir la tramitación del expte.

En fecha 31 de marzo de 2014, el órgano sustantivo remite informe de 12 de marzo de 2014, en el sentido de que no ve razones en la normativa sectorial en materia de minas para denegar la solicitud de modificación del proyecto

solicitada, aduciendo el informe emitido por el Ayuntamiento de Lorca a razones urbanísticas y ambientales, al tratarse de una zona protegida por el planeamiento, no siendo competencia de éste órgano sustantivo de minas.

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA.

En el informe de 27 de agosto de 2013, indican que no se puede considerar que exista una modificación sustancial del proyecto original, y en principio, no se prevé la existencia de efectos negativos relevantes, o efectos que no puedan ser evitados con las medidas propuestas por el promotor del proyecto, (mediante una adecuada modificación del proyecto o por inclusión de medidas nuevas), siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones y garantías de salvaguardia especificadas en éste, y las contenidas en este informe.

DIRECCIÓN GENERAL DE TERRITORIO Y VIVIENDA.

En la comunicación de 10 de octubre de 2013, se informa sobre los de Instrumentos de Ordenación del Territorio y Planeamiento que les afectan, así como de los expedientes relacionados. Estos aspectos son abordados en el punto correspondiente del Anexo de esta Resolución.

Los servicios de esta Dirección General de Medio Ambiente han emitido sendos informes. El del Servicio de Información e Integración Ambiental, emite su informe en fecha el 12 de noviembre de 2013 y el 7 de mayo de 2014, hace lo propio el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental.

SEGUNDO- ANALISIS AMBIENTAL DEL PROYECTO.

ANÁLISIS DEL PROYECTO EN MATERIA DE CALIDAD AMBIENTAL.

De acuerdo con el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de fecha 7 de mayo de 2014, el proyecto evaluado presenta la siguiente catalogación ambiental:

El proyecto no está sometido a autorización ambiental única al no estar incluido en los supuestos del Anexo I, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección

Ambiental Integrada, modificados por el apartado siete de la disposición final segunda de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. No obstante, se deberá obtener la correspondiente licencia de actividad ante el órgano municipal.

Atmósfera.

Debido a las emisiones a la atmósfera que el desarrollo de la actividad conlleva, y teniendo en cuenta una producción anual inicial declarada de 50.000 m³, y por tanto una extracción y tratamiento de producto menor de 200.000 t/año, se trata de una actividad perteneciente al grupo C), de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, por tanto, sujeta a la notificación prevista en el artículo 13.3 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Residuos.

Debido a la condición de productor de residuos, el titular de la actividad deberá proceder a realizar la comunicación previa al inicio de actividad a que se refiere el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Así mismo, deberán proceder a solicitar la inscripción en el registro de productor o pequeño productor de residuos peligrosos de la Región de Murcia en función de que la cantidad anual generada sea mayor de 10 t. o la cantidad que en cada momento marque la legislación aplicable en la materia.

Vertidos.

Con las instalaciones asociadas al tipo de actividad a desarrollar, no es previsible la aparición de vertidos distintos de los domésticos procedentes de las aguas sanitarias. No obstante, se estará a lo dispuesto en cuanto al régimen de autorizaciones, en cumplimiento de la legislación sectorial en materia de vertidos a cauce público o alcantarillado si lo hubiera.

Suelos Contaminados.

La actividad no se encuentra incluida en el anexo I de actividades potencialmente contaminadoras del suelo, del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente

contaminadoras del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Protección contra el ruido.

Durante la fase de funcionamiento se consideran como fuentes emisoras de ruido los vehículos y maquinaria empleada en la cantera.

Con carácter general no se producirán, consecuencia del funcionamiento de equipos, o de la propia actividad, emisiones sonoras capaces de provocar inmisiones superiores a los valores legalmente establecidos en la legislación estatal (Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, así como de su normativa de desarrollo, entre otros, Real Decreto 1367/2007 y Real Decreto 1513/2005) y autonómica vigente sobre ruido (Decreto 48/1998, de 30 de julio, sobre protección del Medio Ambiente frente al Ruido en la Región de Murcia).

Como conclusión del informe se indica que, una vez realizado el análisis anterior, desde el ámbito competencial del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, y teniendo en cuenta:

La documentación técnica aportada que obra en el expediente.

El resultado de las consultas previas a otras Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Los criterios de significación aplicables (características del proyecto, ubicación del proyecto y características del potencial impacto) contenidos en el Anexo III de La Ley 21/2013 de la Ley de evaluación ambiental.

No se prevé que, dentro del ámbito de competencias de este Servicio, el proyecto de "Modificación del proyecto de Explotación de la Cantera Santa Helena, en el paraje Las Jurramientas, en el término municipal de Lorca", cause impactos ambientales significativos, siempre y cuando se lleven a cabo, las medidas correctoras y preventivas incluidas en la documentación técnica aportada, y las de la Declaración de Impacto Ambiental con que cuenta la instalación con las modificaciones, en su caso, ahora indicadas en el punto 5.1., y 5.2. de este informe, relativas a la calidad ambiental, y relativas a otras administraciones consultadas, respectivamente.

Las modificaciones citadas en el informe se incluyen en el Anexo de esta Resolución.

ANÁLISIS DE AFECCIONES EN MATERIA DE MEDIO NATURAL.

En fecha 12 de noviembre 2013, el Servicio de Información e Integración Ambiental emite informe, en el cual se exponen los antecedentes del proyecto, realizando una descripción de las afecciones que conllevaría el acceso por la zona de Las Jurramientas de abajo indicado en la D.I.A., se hacen consideraciones al Documento Ambiental y se realizan unas conclusiones y medidas a adoptar que se detallan Anexo de la presente Resolución.

Consideraciones al Documento Ambiental presentado.

La zona por donde la DIA especifica que debería realizarse el acceso a la cantera (por el sur, por la zona del Cortijo de las Jurramientas de Abajo), sí dispone de un camino ya ejecutado. No obstante, este camino no coincide con el camino al que se refiere la DIA. El acceso por el sur al que se refiere la DIA ha sido roturado por el propietario del terreno, pasando a ser terreno agrícola. En su lugar se ha construido un nuevo camino cercano y paralelo al anterior, también por el sur.

Independientemente de lo expresado anteriormente, el nuevo camino existente por la zona sur transcurre desde el camino principal de acceso a esta zona, ubicándose en el límite entre terreno forestal y terreno agrícola, hasta una distancia aproximada de 50 m del límite de la superficie de cantera. En consecuencia, solamente sería necesario realizar un nuevo tramo de camino de 50 m.

Este nuevo tramo de 50 m. cruzaría la rambla existente (rambla de la Quinta). No obstante, este cruce apenas causaría afección ambiental, dado que se podría realizar en un punto de la rambla con muy poco desnivel.

Las pendientes por las que discurre este camino existente, así como las pendientes necesarias para el nuevo tramo de 50 m. hasta el límite de la parcela de proyecto, no son excesivamente grandes (en todos los casos su pendiente es muy inferior al 12 %).

La afección medioambiental derivada del acceso por la zona donde indica la DIA será reducida, dado que solamente será necesaria la apertura de un nuevo acceso de 50 m. de longitud, sobre un terreno con baja pendiente.

El nuevo acceso ahora planteado (por la parte norte), consistente en un camino ya existente, atraviesa una zona de terreno forestal con hábitats de interés comunitario. Estos hábitats se verán afectados por el impacto del paso de vehículos de gran tonelaje (ruido, polvo ...), y por una posible ampliación de la anchura del camino, para posibilitar el tránsito de los camiones que evacuarán el material extraído. Las pendientes de este camino son similares a las del camino existente en la parte sur, excepto en su parte inicial, donde se alcanzan altos porcentajes de desnivel (en torno al 12%).

En referencia a lo expresado en el documento presentado:

- En la actualidad, acceder al límite de la superficie de cantera por el sur no supondrá construir un camino "ex novo", a excepción de un tramo de aprox. 50 m. que cruzaría la rambla existente.
- Este nuevo tramo de 50 m. no discurriría por LIC.
- El nuevo tramo de camino en su parte sur cruzaría una rambla (cota inferior a su entorno), por lo que su impacto visual sería mínimo.
- El camino ahora existente por el sur tiene pendientes muy inferiores al 12 %. El nuevo tramo de 50 m. tampoco tendría pendientes de ese porcentaje.
- El camino existente por la parte norte de la parcela, en su parte inicial, tiene una rampa en torno al 12 %, mientras que el camino existente por la parte sur tiene pendientes muy inferiores al 12 %. Para acceder al límite de la superficie de cantera por la parte norte será necesario recorrer aprox. 850 m. más que para acceder por el camino existente por la parte sur. Evidentemente la emisión de gases y de ruido de los motores será mayor si el acceso se realiza por la parte norte que por la parte sur.
- El camino existente por el norte, en su último tramo, transcurre por una zona forestal con hábitats de interés comunitario.

Como conclusiones en el informe se indica que, existen dos posibles accesos, uno por el sur (acceso indicado en la DIA), y otro por el norte (acceso propuesto en la modificación de proyecto ahora presentada). El acceso por el sur al que se

refiere la DIA ha sido roturado por el propietario del terreno, pasando a ser terreno agrícola. En su lugar se ha construido un nuevo camino cercano al anterior, también por el sur. Este nuevo camino ha afectado a Monte Público y a LIC.

Tanto por el norte de la parcela, como por el sur de la parcela que nos ocupa, encontramos caminos existentes, (que parten de un mismo camino principal), las características de ambos caminos son similares (anchura y firme), y ambos se sitúan en el límite del LIC "Sierra de la Tercia" o muy cerca de él (la propia explotación es colindante con el LIC). No obstante, también encontramos diferencias:

- El camino que accede por el sur no llega hasta el límite de la explotación, por lo que sería necesario abrir un nuevo tramo de camino de 50 m.
- El camino que accede por el sur discurre por un lindero entre terreno agrícola y terreno forestal. El uso de este camino como acceso a la cantera tendrá una baja incidencia sobre hábitats de interés comunitario. En caso de ser necesario su ensanche para posibilitar el paso de camiones, este ensanche se podría realizar sobre zona agrícola, no afectando a hábitats.
- El camino que accede por el norte atraviesa una zona de terreno forestal con hábitats de interés comunitario. El uso de este camino como acceso a la cantera puede suponer una afección negativa sobre estos hábitats, especialmente si fuera necesario el ensanche del camino para el paso de camiones.

En consecuencia, el impacto que ocasionaría el acceso por el norte sería algo mayor que el causado por el acceso del sur. No obstante, la diferencia entre la afección causada por ambas opciones no es significativa.

Tal y como se ha contemplado en tres informes emitidos con anterioridad, para evitar efectos negativos de la actividad extractiva sobre el LIC "Sierra de la Tercia", y sobre valores ambientales que alberga, sería conveniente establecer como medida preventiva una banda de amortiguación, respecto a las actuaciones previstas, de unos 100 m. entorno al mencionado lugar de importancia comunitaria. La adopción de esta medida supondría una mejora ambiental notable, la no afección de este proyecto sobre la Red Natura 2000.

Una modificación del proyecto de explotación que contenga el acceso al área de explotación por la zona norte, y que también incluya el establecimiento de una banda de amortiguación de unos 100 metros respecto al LIC colindante, supondría una modificación que disminuiría notablemente la afección sobre los valores ambientales, en cuyo caso no sería necesario su sometimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

TERCERO- La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano administrativo competente en relación a los procedimientos de evaluación ambiental de planes y proyectos, así como de autorizaciones ambientales autonómicas, de conformidad con lo establecido en el Decreto nº 42/2014, de 14 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agricultura y Agua.

CUARTO- Vistos los informes técnicos de fecha 7 de mayo de 2014, y de 12 de noviembre de 2013, de los servicios de Planificación y Evaluación Ambiental, y de Información e Integración Ambiental respectivamente, en los que se basa para tomar la decisión, esta Dirección General, en el ejercicio de las competencias que tiene conferidas, resuelve no someter a Evaluación Ambiental el proyecto de "Modificación del Proyecto de Explotación de la Cantera Santa Helena, en el paraje Las Jurramientas, en el término municipal de Lorca", mediante la emisión del presente informe de impacto ambiental, por los motivos que se recogen en el párrafo SEGUNDO de esta Resolución, y siempre y cuando se cumplan las medidas correctoras y preventivas incluidas en la documentación técnica presentada y las condiciones incluidas en el Anexo.

QUINTO- Remítase al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47-3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El presente informe de impacto ambiental que determina que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos en el mismo establecidos, perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia,

no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto.

SIXTO- Remítase al interesado, al Ayuntamiento de Lorca, en cuyo territorio se ubica la instalación, así como a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, como órgano de la Administración que ha de dictar la Resolución Administrativa de autorización del proyecto.

SEPTIMO- De acuerdo con el artículo 47-6 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental, el presente informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto de autorización del proyecto.

Murcia, a 12 de enero de 2015.

LA DIRECTORA GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE,

Fdo.: M^a Encarnación Molina Miñano



ANEXO

A. CONDICIONES AL PROYECTO.

A.1. RELATIVAS A LA CALIDAD AMBIENTAL.

A1.1. GENERALES

- a) Durante la construcción, instalación y explotación se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente sobre atmósfera, ruido, residuos, suelos contaminados y vertidos que le resulte de aplicación.
- b) Una vez finalizadas las obras, se procederá a la retirada de todas las instalaciones portátiles utilizadas, así como a la adecuación del emplazamiento mediante la eliminación o destrucción de todos los restos fijos de las obras de acceso a la cantera. Los escombros o restos de materiales producidos durante los trabajos de los distintos elementos del proyecto, así como los materiales que no puedan ser reutilizados en la obra serán separados según su naturaleza y destinados a su adecuada gestión.
- c) Se excluirán como zona de acopio de cualquier tipo de materiales o equipos los cauces o las zonas más próximas a los mismos así como también aquellas que puedan drenar hacia ellos. Se evitará el acopio en zona forestal.

A.1.2 PROTECCIÓN FRENTE AL RUIDO.

- a) Durante la fase de construcción y desmantelamiento, se dotará las máquinas ejecutoras de los medios necesarios para minimizar los ruidos, de manera que se garantice que los ruidos y las emisiones no superaran los valores establecidos en la normativa vigente.
- b) En la fase de funcionamiento, los niveles de ruido se ajustarán a lo dispuesto en la normativa vigente, particularmente en Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; en el Decreto 48/1998 de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido en la Región de Murcia, o normativa vigente que lo sustituya, así como en la Ordenanza Municipal correspondiente.

A.1.3. PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA.

Durante la fase de realización de las obras se realizarán las siguientes medidas para reducir la emisión de material particulado:

Se evitarán las actividades generadoras de polvo en situaciones de fuerte viento.

Los acopios de material pulverulento de fácil dispersión en caso de necesidad de acopio, se realizará en zonas protegidas que impidan su dispersión.

Para el almacenamiento de material de fácil dispersión o pulverulento se adoptarán las siguientes medidas correctoras y/o preventivas:

Deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento.

La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.

Conservación y mantenimiento de los motores de la maquinaria móvil, realizando sus revisiones periódicas, cambios de filtros, etc.

Riego de los viales de transporte, con una frecuencia mínima y suficiente para reducir al máximo la emisión, formación y dispersión del material pulverulento.

A.1.4. PROTECCIÓN DEL MEDIO FÍSICO (suelos)

a) Se realizará una limpieza general de la zona afectada a la finalización de las obras, destinando los residuos a su adecuada gestión y se evitará la formación de montañas o promontorios excesivamente elevados en los acopios temporales.

b) Tanto los acopios de materiales, como las zonas de aparcamiento de la maquinaria estarán provistas de las medidas necesarias para evitar la afección de los suelos.

c) Los residuos sólidos y líquidos (aceites usados, grasas, filtros, restos de combustible, etc.), no podrán verterse sobre el terreno, debiendo ser almacenados de forma adecuada para evitar su mezcla con agua u otros residuos y serán entregados a gestor autorizado conforme a su naturaleza y características.

d) Los materiales necesarios para el desarrollo de la obra procederán de canteras o plantas de hormigón legalmente autorizadas.

e) Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

f) No deberán producirse ningún tipo de lixiviados, debiendo garantizarse la impermeabilidad de las zonas donde se acumulen materiales o aguas de tratamiento.

A.1.5 RESIDUOS.

a) Durante la fase de construcción, se habilitará un lugar o lugares debidamente aislados e impermeabilizados para los residuos y el acopio de maquinaria, combustibles, etc.

b) Los residuos sólidos y líquidos que se generen durante la construcción, explotación y el mantenimiento, no podrán verterse sobre el terreno ni en cauces, debiendo ser destinados a su adecuada gestión conforme a su naturaleza y características.

c) Los residuos generados, previa identificación, clasificación, o caracterización, serán segregados en origen, no se mezclarán entre sí y serán depositados en envases seguros y etiquetados. Su gestión se llevará a cabo de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados.

A.1.6 OPERADOR AMBIENTAL.

El titular de la actividad designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano, en

cumplimiento de lo establecido en el artículo 134.1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada

A.2. RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO Y LA BIODIVERSIDAD.

Tal y como se indica en el párrafo SEGUNDO de esta Resolución, y de conformidad con lo informado por el Servicio de Información e Integración Ambiental, el no sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto queda condicionado al establecimiento de una medida preventiva consistente en la modificación del proyecto de explotación que contenga el acceso al área de explotación por la zona norte, y que también incluya el establecimiento de una banda de amortiguación de unos 100 metros respecto al L.I.C. colindante, lugar de importancia comunitaria "Sierra de la Tercia", integrante de la Red Natura 2000.

A.3. DERIVADAS DE LA FASE DE CONSULTAS PREVIAS EN RELACIÓN A OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS.

A.3.1. DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES CULTURALES.

Con carácter previo a la aprobación del proyecto por parte del Órgano Sustantivo, se deberá realizar un estudio específico sobre el patrimonio arqueológico existente en la zona que incorpore los resultados de una prospección arqueológica previa y exhaustiva del área afectada por el proyecto de referencia, que permita descartar la afección sobre el patrimonio arqueológico, y que evalúe, en su caso la compatibilidad de las actividades a desarrollar en la zona con dichos elementos y las vías de corrección y minoración de impactos.

La actuación arqueológica citada deberá ser autorizada por la Dirección de Bienes Culturales a favor del técnico arqueológico que sea propuesto por los interesados en el proyecto.

A.3.2. DIRECCIÓN GENERAL DE TERRITORIO Y VIVIENDA.

Ordenación del Territorio:

Debe tenerse en cuenta el Convenio Europeo del Paisaje, ratificado por España el 26 de noviembre de 2007, (BOE de 5(02/2008) y de obligado cumplimiento en nuestro país desde el 1 de marzo de 2008.

Planeamiento Urbanístico General:

Debe justificarse el cumplimiento de las determinaciones de la Orden resolutoria del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, de fecha 18 de abril de 2003, relativa a la Revisión del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Lorca. (B.O.R.M. de 19/06/2003)

A.3.3. AYUNTAMIENTO DE LORCA.

Se deberá valorar lo señalado por el Ayuntamiento de Lorca en su informe al respecto de la presente modificación de proyecto en el que se indica que, "el presente proyecto forma parte de un proyecto de construcción de cantera, que no ha sido autorizada, ubicada sobre terreno clasificado como suelo No Urbanizable Protegido por Planeamiento con valor ambiental de Protección Media (D Sierra de Tercia), donde el uso propuesto principal de Cantera no es compatible".

B. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El Programa de Vigilancia deberá garantizar el cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras contenidas en la DIA, en el Estudio de Impacto Ambiental y las incluidas en la Resolución de vigencia de la DIA, así como las contenidas en el presente informe relativo al proyecto de "Modificación del proyecto de explotación de la cantera Santa Helena, en el paraje Las Jurramientas, en el término municipal de Lorca" promovido por Campix, Agrícola S.A., y básicamente deberá garantizar, entre otras cuestiones, la inspección y control de los residuos que se generen, control de las medidas de protección del suelo, de las emisiones atmosféricas, de los vertidos, de las emisiones de ruido y vibraciones.

